



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420220007400</b>
DEMANDANTE	<b>Gonzalo J. Garzón Chacón</b>
DEMANDADO	<b>Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>Tutela</b>
ASUNTO	<b>Sentencia Primera Instancia</b>

Gonzalo Jaiber Garzón Chacón actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia y debido proceso, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 02 de febrero de 2022.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) que la dirección de impuestos y aduana nacionales DIAN, en cabeza del señor director LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA o quien has sus veces, de inmediata respuesta al derecho de petición impetrado el 2 de febrero de 2022 derecho que está siendo vulnerado y desconocido ya que a la fecha no ha dado respuesta a mi petición, habiéndose cumplido a hoy más de 30 días sin que se hay resuelto ni dado respuesta a este peticionario o al juzgado civil de Funza Cundinamarca.*

*Como consecuencia de lo anterior resuelva de fondo y de inmediato el derecho de petición invocado y se brinde solución a la problemática planteada.*

*Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.*

*Igualmente se me proteja el derecho al acceso a la justicia, al debido proceso y de petición, los que están siendo vulnerados de forma flagrante por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en cabeza del señor director LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA o quien haga sus veces (...)*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

*(...) El señor Gonzalo Jaiber Garzón Chacón en calidad de subrogatario dentro del proceso 25286310300120180113700 canceló el 4 de noviembre de 2021 (por los años 2015-2022) la obligación hipotecaria que se ordenó en sentencia del 16 de diciembre de 2020 (a cargo de la señora YOLANDA CAICEDO RAMÍREZ), suscribió una conciliación en donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación del gravamen hipotecario, previo aporte del certificado de paz y salvo expedido por la DIAN"*

*El juzgado libro el oficio 1538 del 26 de noviembre de 2021, en donde solicita a la DIAN que se informe si la señora YOLANDA CAICEDO RAMÍREZ se encuentra a paz y salvo respecto de las*

obligaciones adeudadas y comunicadas mediante oficio 1-32-244-442-4938 del 2 de diciembre de 2019.

El señor Gonzalo Jaiber Garzón Chacón el **2 de febrero de 2022** radicó ante la DIAN al correo institucional [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) derecho de petición con la finalidad de que se diera respuesta al oficio 1538 del 26 de noviembre de 2021, emitido por el juzgado civil del circuito de Funza Cundinamarca, mismo día que se acusó de recibo por parte de la destinataria

*Acorde a los hechos anteriores en mi calidad de comprador de los predio sobre los que pesaba la garantía real ejecutada y como subrogatario cancele el total de la obligación pro vía conciliación, sin que a la fecha haya podido levantar las medidas cautelares en razón a que la accionada no ha dado respuesta al oficio del juzgado ni al derecho de petición invocado ya mencionados por lo que no ha podido registrar la escrituras ante la oficina de registro correspondiente y legitimar la propiedad (...)*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 14 de marzo de 2022, con providencia del mismo día se admitió, se vinculó al Juzgado y se ordenó notificar al accionado, la accionada y el vinculado presentaron su informe de tutela.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

#### **1.4.1 El Juzgado civil del circuito de Funza Cundinamarca**

Menciona que curso el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado 20180113700, el 16 de diciembre de 2020 se aprobó entre otros el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes y se suspendió el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas hasta tanto se obtuviese el pronunciamiento de la DIAN en cuanto a lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

#### **1.4.2 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Indica que el Oficio 1538 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza, fue tramitado oportunamente mediante los oficios **1-32-274-561-7289 del 7 de diciembre de 2021 y 1-32-274-561-5076 del 16 de marzo de 2022** por lo cual no hay lugar a la protección constitucional demandada.

Frente a la petición presentada por el accionante se encuentra que

La División de Cobranzas, dependencia encargada de atender los hechos que sustentan la acción de amparo constitucional, remitió informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, de la siguiente manera:

*Me permito informar que el derecho de petición instaurado por el señor GONZALO JAIBER GARZON CHACON CC 80427283 mencionado en la Tutela, no fue allegado al Grupo de Administración de cobro, que se solicitó al área competente verificar en sus bases de registro y a la fecha no ha llegado petición alguna.*

*De igual forma se solicitó al funcionario de Armenia informara si desde el buzón de Notificaciones se envió el derecho de petición del Tutelante el 02/02/2022 y el oficio del Juzgado de Funza 1538. Informan que no recibieron en su despacho petición y oficio alguno.*

*Es de aclarar si la petición radicada no tiene que ver con actuaciones judiciales, le sale este aviso:*

*AVISO IMPORTANTE: De acuerdo al Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) es como lo menciona la Ley, **EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES**, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.*

#### **DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SEGÚN SU ASUNTO:**

*· Temas relacionados con Conciliación Judicial y Extrajudicial está disponible el buzón [comitedeconciliacion@dian.gov.co](mailto:comitedeconciliacion@dian.gov.co)*

*· Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx> El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado; mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.*

*En cuanto al proceso de la Contribuyente YOLANDA CAICEDO NIT. 39.51.383, informamos lo actuado por la Funcionaria, el día 6 de diciembre de 2021 recibí un correo por parte de la División de Cobranzas solicitando urgentemente se informara al Juzgado Civil del Circuito de Funza si la señora Yolanda Caicedo Ramirez con C.C. 39.751.383 se encontraba a Paz y Salvo . este correo obedecía a una petición del funcionario William Pulido Quintero de la Seccional de Armenia por ser la Seccional a donde pertenecía la contribuyente.*

*Esta solicitud fue atendida inmediatamente enviando el día **7 de diciembre de 2021 al Juzgado Civil del Circuito de Funza el oficio No. 132274561-7289 informando que la señora Yolanda Caicedo Ramírez a la fecha no tiene proceso de cobro coactivo vigente en esta Seccional de Impuestos de Bogotá**; de igual modo se levantó la solicitud de prelación de créditos y remanentes que se había solicitado en el año 2019, momento en el cual la contribuyente si presentaba mora en sus obligaciones.*

*De igual modo el 7 de diciembre envié un correo al funcionario de Armenia informándole que ya se había oficiado al juzgado y que la señora Yolanda Caicedo Ramirez no tenía obligaciones pendientes por cancelar*

La respuesta fue debidamente remitida al correo electrónico del Juzgado Civil del Circuito Funza [j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co) tal como da cuenta la constancia de remisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la petición presentada por el actor no se radicó en los canales autorizados para ello, y así fue debidamente informado al momento de remitirse la constancia de recepción, esto es, desde el mismo momento que el peticionario radicó su solicitud estaba enterado que el canal escogido no era el adecuado por lo cual debió tramitar en debida forma su requerimiento, sin que se compruebe que existió tal actuación, por lo cual no hay lugar a la protección constitucional impetrada.

## **1.5 PRUEBAS**

- Copia del derecho de petición radicado el 2 de febrero de 2022.
- Copia de recibido de la DIAN del derecho de petición
- Oficio 1538 del 26 de noviembre de 2021 emitido por el juzgado civil del circuito de Funza (Cundinamarca)
- Copia del recibido de la DIAN
- Copia de la sentencia judicial
- Recibos de pago de impuestos nacionales 2015-2016-2017-2018-2019 y 2020 cancelados el 4 de noviembre de 2021
- Oficio No. 1-32-274-561-7289 del 07-12-2021.
- Oficio No. 1-32-274-561-5076 del 16-03-2022.
- Constancias de envío

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2 ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN está vulnerando los derechos de petición, acceso a la justicia y debido proceso, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 02 de febrero de 2022.

### **2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Derecho De Acceso A La Administración De Justicia**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.<sup>4</sup>

- **Debido Proceso**

La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuales son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho.<sup>5</sup>

## **2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

El señor Gonzalo Jaiber Garzón Chacón afirma haber presentado una petición ante la DIAN el **2 de febrero de 2022**, sin que a la fecha haya obtenido alguna respuesta. Sin embargo, la entidad accionada afirma que la petición no fue recibida en el canal oficial y dicha advertencia le debió haber sido manifestada cuando radicó la solicitud.

Verificada la prueba que trae la parte actora de su radicación, se encuentra que efectivamente el accionante supo que su solicitud no sería procesada si la radicaba en el canal erróneo. No obstante, se le dijo que su solicitud fue recibida, como a continuación se ilustra:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-799/11

<sup>5</sup> Sentencia T-416/98

notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>  
Para: Gonzalo Garzon <abogadogonzalo5@gmail.com>

2 de febrero de 2022, 16:11

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

**AVISO IMPORTANTE:** De acuerdo al Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

**DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SEGÚN SU ASUNTO:**

- Temas relacionados con Conciliación Judicial y Extrajudicial está disponible el buzón comitedeconciacion@dian.gov.co
- Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>. El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado; mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.

Además se evidencia que en dicho mensaje no se le indico cuales eran esos otros canales idóneos como lo indico en el informe de tutela, que corresponden así:

*DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SEGÚN SU ASUNTO:*

- *Temas relacionados con Conciliación Judicial y Extrajudicial está disponible el buzón comitedeconciacion@dian.gov.co*
- *Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx> El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado; mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.*

Es decir, para el accionante su petición fue recibida adecuadamente, por lo tanto la entidad accionada en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 y 7 del CPACA debió indicarle los canales oficiales o direccionarla a la dependencia respectiva para darle trámite a la petición, no simplemente desecharla.

La petición del 2 de febrero de 2022 indica lo siguiente:

REF. DERECHO DE PETICION ART.23 C.P.

**GONZALO J. GARZON CHACON**, mayor de edad, domiciliado en Madrid Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 80.427.283 de Madrid, en mi calidad de ciudadano y subrogatario dentro del proceso judicial ejecutivo hipotecario No. **No.252863103001-2018-01137-00**, que se adelanta por el juzgado civil del circuito de Funza Cundinamarca, con respeto me permito presentar derecho de petición acorde con lo consagrado en el art.23 de a C.P. y ley 1755 de 2015, con base en los siguientes hechos.

1.-Adquirí mediante escritura No.527 de fecha 20 de mayo de 2020 protocolizada en la notaria única de Mosquera Cundinamarca, los predios identificados con matrículas inmobiliarias 50C-1687913 y 50C-1687914, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá, zona centro.

1.1. Sobre los predios antes descritos pesaba proceso ejecutivo hipotecario **No.252863103001-2018-01137-00** adelantado por el juzgado civil circuito Funza.

2.- En razón de la cancelación total de la obligación realizada como subrogatario, el mencionado proceso judicial terminó según fallo del 16 de diciembre de 2020, por pago total de la obligación.

3.- En el citado fallo en el numeral tercero, se condicionó que para el levantamiento de las medidas cautelares, se requería el paz y salvo que emitiera la DIAN, Respecto de obligaciones pendientes, por parte de la demandada señora **YOLANDA CAICEDO RAMIREZ**, identificada con C.C.No.39.751.383, ante esa entidad, al correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co).  
Aporto copia del fallo judicial.

4.- En respuesta dada por la DIAN al despacho judicial, se manifestó que la señora **YOLANDA CAICEDO RAMIREZ**, tenía obligación pendiente de impuestos.

5.- A pesar de no corresponderme y ser lesivo para mis intereses, realice el pago de la obligación que tenía con esa entidad la señora **YOLANDA CAICEDO RAMIREZ**, ante la DIAN, acorde con los recibos de pago que anexo (6 folios).

6.- El juzgado civil del circuito de Funza Cundinamarca, nuevamente con oficio No.1538, requirió a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, mediante correo electrónico de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021, para que se manifestara respecto del presente, sin que a la fecha se haya dado respuesta. (anexo copia oficio)

7.- La anterior respuesta se requiere con urgencia para poder levantar la medida cautelar y registrar la escritura de compra relacionada.

#### PETICION

Por lo anterior ruego a esa entidad dar respuesta al oficio 1538 del 26 de noviembre de 2021, al juzgado Civil Circuito Funza, dentro del proceso hipotecario o garantía real No.252863103001-2018-01137-00, que puede remitirse al correo electrónico [j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la carrera 11 No.8-60 barrio la Cita, piso 2 de Funza Cundinamarca.

**ANEXO:** Los documentos relacionados en este derecho de petición (16 folios).

**NOTIFICACIONES:** Ruego se me expida copia de la contestación.

Para efectos de notificaciones en la carrera 5 No.6-38 de Madrid Cundinamarca. Correo: [abogadogonzalo5@gmail.com](mailto:abogadogonzalo5@gmail.com), tel.3173740268.-

Si bien la accionada DIAN mediante los oficios 1-32-274-561-7289 del 7 de diciembre de 2021 y 1-32-274-561-5076 del 16 de marzo de 2022, cuyo contenido es el siguiente:



1-32-274-561-5076

Bogotá D. C. 16 de marzo de 2022

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA**  
Dr. NESTOR FABIO TORRES BELTRAN  
j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANCELACION DE PRELACION DE CREDITOS Y/O REMANENTES	EJECUTIVO 25286310300120180113700	SINGULAR.
---	--------------------------------------	-----------

Demandante: BEATRIZ CALDERON DE CONTRERAS  
Demandado: YOLANDA CAICEDO RAMIREZ C.C. 39.751.383

Cordial saludo:

Dando alcance a los oficios No.1-32-274-561-7289 del 7 de diciembre y al oficio No. 1-32-244-442—4938 del 2 de diciembre de 2019 este Despacho informa que la señora YOLANDA CAICEDO RAMIREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.751.383 canceló las obligaciones pendientes de pago, no presenta a la fecha proceso de cobro coactivo vigente en esta Dirección Seccional.

Por lo tanto no se requiere que su despacho deje a disposición de la Administración de Impuestos Nacionales- DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso del demandado YOLANDA CAICEDO RAMIREZ ZULMA .

Se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos, con respecto al demandado, así mismo se autoriza que continúen con la etapa que corresponda dentro de su proceso.

Cordialmente

*Firma Autorizada Según  
Decreto 1287 de 2020*  
LUZ ELENA SANCHEZ LARRAHONDO  
Funcionario GIT Administración de Cobro  
División de Cobranzas  
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Anexo copia oficio 1-32-274-561-7289 del 7/12/2021

Es decir, ha dado respuesta al juzgado al correo electrónico [j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co) con lo cual en principio ese despacho puede dar trámite a lo ordenado en su sentencia del 16 de diciembre de 2020, pero ello no significa que se exonere a la entidad de dar respuesta a la petición presentada por el accionante, motivo por el cual se tutelará el derecho de petición, además de indicarle tomar los correctivos necesarios para que en próximas oportunidades la respuesta masiva dada indique los demás canales correctos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Gonzalo Jaiber Garzón Chacón, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES dependencia respectiva, en el término perentorio de cuarenta y ocho

(48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante Gonzalo Jaiber Garzón Chacón el día 02 de febrero de 2022. Además de efectuar los correctivos en la recepción de correspondencia indicando los canales correctos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Gonzalo Jaiber Garzón Chacón y al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y al Juzgado Civil del Circuito de Funza –Cundinamarca , o a quien haga sus veces

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081b5a8886527e0938dd4fe8eda72b36e45322c4de27852d02aae970169dd550**

Documento generado en 25/03/2022 09:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>